

## RECOMENDACIÓN 39/2007

Saltillo, Coahuila a 31 de diciembre 2007

LIC. [REDACTED]  
**PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA  
DEL ESTADO  
PRESENTE.-**

En los autos del expediente [REDACTED] se pronunció una resolución que, copiado a la letra dice:

"Saltillo, Coahuila a 31 (treinta y uno) de diciembre del 2007 (dos mil siete).-

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, con fundamento en los artículos 195 de la Constitución Política Local y 1, 2 fracción XI, 3, y 20, fracciones II, III y IV, de su Ley Orgánica, después de haber examinado las constancias que integran el expediente [REDACTED] iniciado con motivo de la queja interpuesta ante este Organismo por el señor [REDACTED] por actos atribuidos a servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, Región Laguna II, consistentes en **violación al derecho a la libertad personal, en su modalidad de detención arbitraria y violación al derecho a la integridad y a la seguridad personal, en su modalidad de tortura**, siendo competente esta Comisión para conocer de la referida queja, procede dictar la presente resolución; y,

**RESULTANDO:**

**PRIMERO.-** Que el día veinte de junio del año próximo pasado, compareció ante este Organismo el señor [REDACTED] con el objeto de presentar queja por violaciones a sus derechos humanos, en contra de servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, con residencia en la ciudad de San Pedro, Coahuila, expresando lo siguiente: **"... el día sábado siete de abril del año dos mil siete, aproximadamente a las veintitrés horas, me encontraba en un restaurant bar de mariscos que se llama 'La Tía', ubicado a la entrada de San Pedro, Coahuila, cuando de repente al salir del baño, vi que estaban tres personas del sexo masculino vestidos de civiles esperándome con armas en sus manos, los cuales inmediatamente me agarraron y me llevaron hacia el exterior del restaurant, donde estaban dos vehículos que eran una camioneta y un carro de color blanco, con logotipo de la Procuraduría General de Justicia del Estado, me subieron al carro y me trasladaron rumbo a la cuchilla y se detuvieron en el entronque para entrar a un rancho denominado Nilo, ahí me bajaron y había otros agentes de la Policía Ministerial, un licenciado de nombre [REDACTED] que es agente del Ministerio Público los cuales me empezaron a golpear a la vez que me decían que me tenía que declarar culpable de un homicidio, yo no acepté haber cometido ese delito y luego me trasladaron a las celdas de la Policía Ministerial de San Pedro, Coahuila, donde me introdujeron a una celda, donde**

estuve un tiempo y en la madrugada me sacaron y me llevaron a la oficina del Comandante de la Policía Ministerial de apellido [REDACTED] y ahí me empezaron a decir que tenía que aceptar mi culpabilidad en el homicidio de una persona, que ellos ya tenían una persona que me señalaba, pero yo no aceptaba, luego me volvieron a introducir nuevamente a la celda y en la mañana me volvieron a la oficina del Comandante para lo mismo que narré pero no acepté y me volvieron a internar en la celda, y en la tarde me sacaron en una unidad y me llevaron a las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia de Francisco I. Madero, Coahuila, pero en el trayecto, los agentes de la Policía Ministerial que me llevaban que si no me declaraba culpable me iban a matar, una vez que llegué a esas instalaciones, me colocaron una venda en los ojos, me quitaron las esposas y me amarraron una tela, me volvieron a colocar las esposas, y unos de ellos me llevó hacia una silla, me sentó y me empezó a golpear en diversas partes del cuerpo, yo no aceptaba mi culpabilidad, y luego me trasladaron a otro lugar y pude observar a través de la venda, ya que el Comandante me la había bajado para ver si tenía lesiones cerca de los ojos y como no me la acomodó bien, que había dos puertas de vidrio y por el reflejo se veía que estaban golpeando a un amigo mío de nombre [REDACTED] [REDACTED] fue en ese momento en que me di cuenta que a él también lo tenían detenido, luego llegó el agente del Ministerio Público de

nombre [REDACTED] [REDACTED] quien me dijo: 'ya te la pelaste guey, tú pensaste que te ibas a ir pero aquel ya te empinó, refiriéndose a [REDACTED] yo le decía que no iba a aceptar nada y luego me puso una grabación a través de su celular, en la que se escuchaba que [REDACTED] [REDACTED] estaba aceptando su culpabilidad, pero también se escuchaba que lo estaban golpeando, yo aún así no acepté, [REDACTED] y yo permanecimos en las instalaciones de Francisco I. Madero, Coahuila, y al poco tiempo llegaron unos agentes, quienes me sentaron en una silla y me dijeron que tenía que declarar, que habían mandado traer un abogado para que nos asistiera, a mí me pasaron primero y luego abrieron el portón y llegó un licenciado [REDACTED] [REDACTED] y me dijo que me iba a asistir en mi declaración, quiero señalar que esa persona no es Defensor de Oficio, inclusive todavía no tiene cédula, parece que todavía esta estudiando, yo le dije al supuesto abogado que no iba a declarar y que me iba a apegar al artículo 20 y cuando dije eso, el agente del Ministerio Público se enojó y me empezó a decir palabras alfonas y me dijo que no iba a hacer lo que yo quería, que por eso había mandado traer ese abogado, yo me quedé callado, y luego me entregó unas hojas que tenían algo escrito, me entregó una pluma y me ordenó que las firmara, pero no acepté y dio la orden a unos agentes para que colocaran mis huellas en la declaración y entre todos me levantaron y lograron estampar mis huellas en los documentos, luego me sacaron del

lugar y permanecí esposado en una banca, mientras pasó [REDACTED] a quien también asistió el supuesto abogado, ahí permanecimos ambos hasta el día lunes nueve de abril hasta que nos llevaron al Hotel 10 de San Pedro, Coahuila, donde nos notificaron que íbamos a estar arraigados por quince días por la comisión del delito de homicidio, y el tiempo que estuve en el arraigo el agente del Ministerio Público estuvo presentándose y me pedía que atestiguara en contra de [REDACTED] pero no acepté, luego nos trasladaron al Centro de Readaptación Social de San Pedro, Coahuila, donde estuvimos diez días y luego nos trasladaron a este Centro Penitenciario acusados del delito de homicidio. Quiero aclarar que antes del arraigo cuando nos habían detenido nos pasearon por la ciudad de Francisco I. Madero a [REDACTED] y a mi."

**SEGUNDO.-** Una vez que se admitió la queja de mérito, se requirió a la autoridad señalada como presunta responsable, rindiera su informe, mismo que fue remitido por el Primer Comandante de la Policía Ministerial del Estado, Región Laguna II, en los siguientes términos: "... **Que no son ciertos los hechos que denuncia en su queja el señor [REDACTED] lo que si es verdad, es que con fecha 08 de abril de 2007, agentes de la Policía Ministerial cumplieron una orden de presentación en contra del mismo, girada por el agente del Ministerio Público de la mesa III, con relación a la Averiguación Previa Penal No. [REDACTED]**

[REDACTED] por el delito de **HOMICIDIO**, por lo que los agentes se abocaron única y exclusivamente al cumplimiento de dicha orden de presentación, la cual le fue cumplimentada en lugar público, por lo que se procedió a presentarlo ante la autoridad competente ..." A dicho informe, se acompañó una copia simple de la orden de presentación de referencia.

**TERCERO.-** Del informe rendido por la autoridad, se dio vista al quejoso para que manifestara lo que a su interés conviniera, lo que hizo oportunamente. Durante el procedimiento, este Organismo recabó diferentes elementos de prueba, tales como testimonios y documentos, con el objeto de estar en posibilidad de determinar sobre la verdad de los actos reclamados y si los mismos constituyen o no violación de los derechos humanos; y,

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.-** Que la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila es el Organismo constitucional encargado de tutelar que sean reales y efectivos los derechos fundamentales de toda persona que se encuentre en territorio coahuilense, por lo que, en cumplimiento a tal encomienda, solicita tanto a autoridades como a servidores públicos, con absoluto respeto a la autonomía de la que están investidos, den cabal cumplimiento a las disposiciones legales.

**SEGUNDO.-** Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 fracciones I, II y IV y 129, de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, esta institución resulta competente para conocer y resolver la presente queja, en virtud de que los hechos reclamados se atribuyeron a servidores públicos del Estado de Coahuila, siendo estos, el agente del Ministerio Público, Mesa III y elementos de la Policía Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado, Región Laguna II, y de que los mismos son considerados actos de autoridad.

**TERCERO.-** Que esta Comisión, de conformidad con el artículo 130 de su Ley Orgánica, es competente sólo para dar seguimiento a la Recomendación que se emite y, en su caso, verificar su cumplimiento, por lo que, con la facultad que me otorga el artículo 37 fracción V, de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila y, con fundamento en los artículos 112 y 125 del citado ordenamiento, he resuelto emitir, en mi carácter de Presidente del Organismo, la presente Recomendación, atendiendo a lo siguiente:

#### **I.- HECHOS VIOLATORIOS DE DERECHOS HUMANOS.**

Los constituyen los que narró el señor [REDACTED] al exponer su queja ante personal de la Segunda Visitaduría de la Comisión de Derechos Humanos, con

residencia en la ciudad de Torreón, Coahuila, de tal manera que el tema a decidir en esta resolución debe limitarse a determinar si aquéllos vulneran o no los derechos del reclamante.

#### **II.- EVIDENCIAS QUE DEMUESTRAN LA VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS.**

Las evidencias presentadas por el quejoso, las obtenidas por esta Comisión respecto de los hechos señalados y aquéllas remitidas, previa solicitud, por la autoridad a quien se imputan las violaciones, son las siguientes:

- 1.- Queja por comparecencia, presentada por el señor [REDACTED] [REDACTED] el veinte de junio del presente año, en la que reclamó los hechos que han quedado descritos en el resultando segundo.
- 2.- Oficio número PGJEC-DLII/827/07 de fecha cuatro de julio del año próximo pasado, suscrito por el Delegado de la Procuraduría General de Justicia del Estado, Región Laguna II, al que acompañó el informe rendido por el Primer Comandante de la Policía Ministerial del Estado, de la misma Región.
- 3.- Copia simple del oficio número LII-SP3-0045/07, que contiene la orden de presentación girada en contra del reclamante y de otra persona, dictada por el Agente Investigador del Ministerio Público de San Pedro, Coahuila, Mesa 3, el treinta de enero del año en curso.

4.- Acta circunstanciada de fecha trece de agosto del presente año, levantada con motivo de la comparecencia del quejoso ante este Organismo, con el objeto de desahogar la vista que se le mandó dar con el informe rendido por la autoridad.

5.- Certificado de integridad física practicado en la persona del reclamante por parte del perito médico del Servicio Médico Forense de la Procuraduría General de Justicia del Estado, el veinticuatro de abril del año dos mil siete.

6.- Acta circunstanciada fechada el nueve de noviembre del año que corre, relativa a la entrevista que la Visitadora Adjunta sostuvo con el testigo [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

7.- Acta relativa a la diligencia de desahogo de pruebas de fecha veintisiete de abril del año dos mil siete, levantada por el personal del Juzgado de Primera Instancia en Materia Penal de la ciudad de San Pedro, Coahuila, dentro de la causa penal [REDACTED], en la que consta la declaración testimonial del licenciado [REDACTED] [REDACTED]

8.- Copia del acta de la declaración ministerial del impetrante [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] rendida el ocho de abril del año en curso, a las veintidós horas con cincuenta minutos, ante el Agente Investigador del Ministerio Público, Mesa III, de la ciudad de San Pedro, Coahuila.

9.- Copia del certificado de integridad física practicado al reclamante el nueve de abril del año dos mil siete, por parte del Perito Oficial en Materia de Medicina Forense de la Procuraduría General de Justicia del Estado, adscrito a la Delegación Laguna II.

10.- Copia del acta de la declaración preparatoria rendida por el inculpado, ahora quejoso, el veinticinco de abril del presente año, ante el Juez de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de San Pedro, con residencia en la ciudad del mismo nombre.

11.- Copia del oficio de fecha veintinueve de septiembre del año en curso, remitido ante este organismo, por el licenciado [REDACTED] [REDACTED] defensor particular, a este Organismo, mediante el cual rinde su testimonio.

### **III.- SITUACIÓN JURÍDICA GENERADA POR LA VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS Y DEL CONTEXTO EN EL QUE LOS HECHOS SE PRESENTARON.**

El quejoso [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] fue objeto de violación a sus derechos humanos, toda vez que el pasado siete de abril fue privado de su libertad por elementos de la Policía Ministerial, con el objeto de hacerlo comparecer ante el Agente Investigador del Ministerio Público de la ciudad de San Pedro de las Colonias, Coahuila, y aunque contaban con una orden de presentación para ello, lo retuvieron indebidamente hasta el día nueve

de abril, fecha en que se decretó en su contra una medida cautelar de arraigo.

**IV.- OBSERVACIONES, ADMINICULACIÓN DE PRUEBAS Y RAZONAMIENTOS LÓGICO-JURÍDICOS Y DE EQUIDAD EN LOS QUE SE SOPORTA LA CONVICCIÓN SOBRE LA VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS RECLAMADA.**

El señor [REDACTED] expuso en su queja los hechos que quedaron trascritos en el resultando primero de esta resolución.

Del informe rendido por el Primer Comandante de la Policía Ministerial del Estado, Región Laguna II, se advierte que, en contra del señor [REDACTED] y de otra persona de nombre [REDACTED], se había dictado una orden de presentación, por parte del Agente Investigador del Ministerio Público, Mesa III, de la ciudad de San Pedro, Coahuila, por su presunta participación en un delito de homicidio, todo esto dentro de la Averiguación Previa Penal [REDACTED] y que dicho mandamiento fue cumplimentado el ocho de abril del año en curso en un lugar público, pero sin mencionar hora ni especificar el lugar.

De la orden de presentación girada en contra del reclamante, obra una copia en el presente expediente, así como también existe una copia del parte informativo rendido por los agentes de la Policía Ministerial del Estado [REDACTED] y

[REDACTED] de fecha ocho de abril del año dos mil siete, mediante el cual informan al Agente Investigador del Ministerio Público, Tercera Agencia, de la ciudad de San Pedro, Coahuila, que ese mismo día, aproximadamente a las veinte horas, localizaron a [REDACTED] y [REDACTED] a este último en la esquina de calle Degollado y Galeana, ante quien se identificaron y le hicieron saber de la orden de presentación girada en su contra, agregando que el buscado aceptó voluntariamente acompañarlos ante el representante social.

Sin embargo, el personal de este Organismo entrevistó al señor [REDACTED] empleado del restaurante "La tía", lugar en que el quejoso dijo haber sido detenido el siete de abril y no el ocho, como lo señaló la autoridad, manifestando el testigo que: "... conozco al señor [REDACTED] desde hace tiempo ya que es hermano de un amigo mío y le apodan [REDACTED] y me encuentro laborando como encargado de Barra en este negocio desde diciembre del año dos mil seis, laboro sábados y domingos desde las catorce horas hasta la hora cierre, que es aproximadamente a las dos horas del día siguiente, en ocasiones también trabajo los viernes y un día que no recuerdo la fecha exacta era viernes o sábado, aproximadamente a las veintidós horas, me encontraba en el negocio trabajando en la barra, [REDACTED] estaba sentado en la barra junto con otras personas que no conozco y luego observe que se fue

al baño y al poco tiempo llegaron dos personas que sé eran agentes de la Policía Ministerial porque estaban vestidos de civiles y traían armas en sus cinturones, dichas personas se fueron hacia el área del baño, y al poco tiempo observé que se llevaban detenido a [REDACTED] no observé que lo hubieran golpeado y se salieron del local sin percatarme a qué vehículo lo subieron y la leona ya no regresó ..."

Ahora bien, aunque el testigo no refiere la fecha exacta en que ocurrieron los hechos que narró, debe destacarse que sí recordó que se trataba de un día viernes o sábado, en tanto que el día ocho de abril del año en curso, fecha en que según el informe de la autoridad fue detenido el impetrante, fue domingo; luego, el día anterior, siete de abril fue sábado, de donde debemos concluir que el testigo corrobora lo dicho por el quejoso en el sentido que fue detenido en el restaurante "La Tía" el día siete de abril del presente año, entre las veintidós y las veintitrés horas, y no como lo refirieron los agentes de la Policía Ministerial, en la esquina de la calle Galena y Degollado. Esto es así, en virtud de que el testigo declaró lo que percibió de manera directa y se estima que tiene el criterio necesario para comprender el acto, según se puede apreciar de la narración que hace y de sus circunstancias personales, pues se trata de una persona mayor de edad que desempeña un empleo como encargado de barra de un restaurante, además de que no se

trata de una declaración inducida por fuerza, miedo o soborno, ni se advierte algún motivo por el que haya declarado falsamente, aunado a que, como se dijo, el testigo percibió el hecho por sí mismo, ya que lo vio y escuchó, y declaró con objetividad, de manera clara, sin confusiones ni reticencias, aún y cuando no recordó la fecha exacta en que tuvo lugar el hecho que refirió, pues ello no resulta extraño si tomamos en cuenta que la declaración tuvo lugar siete meses después de acaecido el hecho relatado.

Además, obra en el sumario una copia del acta en que consta el testimonio rendido por el licenciado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] ante el Juzgado de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de San Pedro con residencia en la ciudad del mismo nombre, el veintisiete de abril, del año en curso dentro de los autos del proceso penal instruido en contra del impetrante y otro, en los siguientes términos: "Que al inculpado lo había visto anteriormente dos o tres ocasiones y lo conocí hace poquito por los hechos que voy a declarar ya que esta persona que conozco como [REDACTED] me dijo que le decían [REDACTED] que yo no conocía a la hoy occisa [REDACTED] [REDACTED] que no tengo ningún motivo de odio o rencor en contra de ninguna de esas dos personas ... Que en relación con la persona que se encuentra detenida y en cuanto a los hechos donde mataron a una mujer por el lado de la Lazaro quiero

manifestar que el día nueve de este mes alrededor de las once de la mañana la hora precisa no la puedo saber en que bajando yo de la oficina d la agencia del ministerio público investigador de Francisco I Madero, Coahuila que se encuentra ubicado en el Boulevard Madero casi llegando al entronque y al dirigirme hacia [REDACTED] con la intención de hacerle un encargo propio de sus funciones y que ahorita no recuerdo qué era lo que le iba a encargar me interceptó verbalmente una persona que conozco por el nombre de [REDACTED] el cual se encontraba a un metro y medio o dos metros de [REDACTED] sentado en un sofa y esposado y me dijo que lic. hazme un paro quiero que me defiendas a lo que yo le manifesté pues ahora que hicistes contestándome él es que me hechan la bronca de la mujer palabras mas palabras menos que mataron ahí en la Lazaro y yo le contesté en la Lazaro?, cual? dijo ahí en la Lazaro en San Pedro a lo que yo le contesté con gesto de extrañamiento de alla de San Pedro? Y él inmediatamente me dijo pues si lic es lo que se me hace raro porque aquí ya me han golpeado mucho para que confiese y aparte lo que yo me digo si los hechos pasaron allá porque me tienen aquí tirame un paro, asísteme, a lo que yo le contesté que no podía porque yo iba para Torreón, no recuerdo a qué exactamente iba a Torreón pero yo venía de atender una cita en Chavez con la señora [REDACTED] pero yo denuncie como representante legal de la

primera persona moral a esa señora, y luego enseguida [REDACTED] sonriendo le dice a [REDACTED] quien te ha golpeado [REDACTED] entonces me dijo que le hablara a algún otro abogado, entonces yo me salí y ya me iba pero no recuerdo el motivo por el cual me devolví alguna duda que tenía sobre mi asunto entonces me devolví con [REDACTED] y aprovecho [REDACTED] para insistirme que le hablara que le hiciera el paro e insistiéndome que les hablara ya sea a [REDACTED] o a [REDACTED] que hasta recuerdo que yo le dije a [REDACTED] a [REDACTED] pues mejor defiéndete solo, y le hable a [REDACTED] chico luego saliendo de ahí casi en el entronque pero no supe si acudió o no, deseo señalar también que respecto de [REDACTED] que es la persona que se encuentra tras rejillas de prácticas también lo vi a mano derecha de [REDACTED] que no recuerdo sí ahí había sofa o sillas pero ahí estaba sentado y esposado, y es que de hecho la segunda ocasión que volví cuando me insistió [REDACTED] sobre su petición a [REDACTED] ya lo tenían en un rincón lo estaban agachando de cabeza en el rincón, y ya no estaba en el sofa sino en otro lugar con la cabeza inclinada como a unos tres metros de donde estaba el sofa pero yo ya no dije nada y cuando se lo llevaban fue al momento en que él insistió de que les hablara a los abogados pero yo ya no dije nada y al procesado que identifico como [REDACTED] lo llevaban a atrás hacia una camioneta y no se el motivo pero a él lo llevaban para atrás otro ministerial distinto de

██████████ que no se el nombre del agente ni el apodo y además de que en el tiempo que estuve ahí vi uno o dos agentes más aparte de ██████████ no estoy seguro, y que según lo que yo se ██████████ es el mandamas de los agentes que están ahí en Madero y a ██████████ ██████████ lo conozco porque lo defendí en el año dos mil sin recordar el expediente por un delito de ROBO A VEHÍCULO ya que era defensor de oficio penal y de ahí lo trate más o menos frecuentemente deseo señalar que no tuve ninguna comunicación con el procesado que identifiqué como ██████████ ni él me dijo nada sino que él sólo me miraba cuando estaba con ██████████, yo no estoy seguro si me dijo ██████████ estos cabrones ya me golpearon mucho, incluso si no me equivoco me lo dijo en dos ocasiones para que confesara y tampoco estoy seguro si me dijo que estaba incomunicado, que yo estuve en el lugar alrededor de unos cinco minutos pero yo vi mi asunto y estaba platicando al mismo tiempo con ██████████ dándole unas indicaciones de lo que yo quería, ya que yo iba a tratar con ██████████ pero no recuerdo exactamente por elaboración de un parte informativo o por unos citatorios, indico que la hora es aproximada porque yo tenía una cita a las diez de la mañana y como es mi costumbre llegué un poco tarde ya que iba con el licenciado ██████████ que es la persona que me atendió pero que yo me acerque a su indicación porque ya estaban dos personas relacionadas con el asunto que iba a tratar, y yo

no vi que le pegaran a ninguno de los dos ..."

Con este testimonio se corrobora y robustece lo dicho por el impetrante, en el sentido de que fue llevado a las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia de Francisco I. Madero, Coahuila, lo cual implica que fue retenido ilegalmente por los agentes de la Policía Ministerial, pues como antes quedó establecido, la privación de la libertad del reclamante tuvo lugar el viernes siete de abril por la noche, en tanto que cuando se encontraba en las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia de Francisco I. Madero fue el domingo nueve de abril del presente año, y si el quejoso se condujo con verdad al presentar su reclamo, ya no fue puesto en libertad, sino que lo trasladaron al hotel Diez de la ciudad de San Pedro, Coahuila, para cumplir una medida cautelar de arraigo decretada por la autoridad jurisdiccional, pero en todo caso, se estima probado el hecho de que permaneció retenido, desde el siete hasta el nueve de abril del presente año.

Por otra parte, obra en el sumario una copia del informe remitido por el licenciado ██████████ ██████████ ██████████ persona que, según las constancias de autos, asistió en su declaración ministerial al inculpado, hoy quejoso, y en el que refiere que "... el día de la declaración del C. ██████████ ██████████ el C. Ministerio Público de la mesa tres, el C. ██████████ ██████████ ██████████ me habló a mi celular preguntándome que si conocía a

[REDACTED] ya que [REDACTED] le había manifestado que si me conocía en eso el suscrito le conteste 'QUE SI QUE ERA MI AMIGO' y después de eso el M.P. me dijo que si lo podía asistir ya que no localizaba a la defensora de oficio a lo cual el suscrito le contesté 'QUE SI QUE HIBA PARA LA PROCURADURÍA' Que al llegar a dicha institución le solicité al M.P. hablar con el detenido [REDACTED] contestándome el M.P. 'QUE SI' a lo cual me dirigí al lugar donde estaba [REDACTED] en eso me acerco a [REDACTED] preguntándole ¿qué si quería que lo asistiera en su declaración, a lo cual él me manifestó 'QUE SI' después de eso le explique el procedimiento que si quería declarar o que tenía derecho a no declarar, MANIFESTÁNDOME : 'EL QUE SI ES SU DESEO A DECLARAR' a lo cual yo le manifesté: 'QUE CUALQUIER COSA QUE NO LE GUSTARA EN SU DECLARACIÓN ME LA HICIERA SABER PARA PONERLE LO QUE EL QUISIERA DECLARAR' en eso el me contesta 'QUE SÍ QUE ESTA BIEN' en eso procedí el suscrito a solicitar al M.P. que empezara la declaración con MI DEFENSO ..." Ahora bien, aunque el licenciado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] dijo haber asistido en su declaración ministerial al reclamante, éste señaló en su queja que: "... [REDACTED] y yo permanecimos en las instalaciones de Francisco I. Madero, Coahuila y al poco tiempo llegaron unos agentes, quienes me sentaron en una silla y me dijeron que tenía que declarar, que había mandado traer un abogado para que nos asistiera, a mi me pasaron primero y luego abrieron

el portón y llegó un licenciado [REDACTED] y me dijo que me iba a asistir en mi declaración, quiero señalar que esa persona no es defensor de oficio, inclusive todavía no tiene cedula, parece que todavía está estudiando, y le dije al supuesto abogado que no iba a declarar y que me iba a apegar al artículo 20 y cuando dije eso, el Agente del Ministerio Público se enojo y me empezó a decir palabras altisonantes y me dijo que no iba a hacer lo que yo quería, que por eso había mandado traer ese abogado, yo me quede callado, y luego me entregó unas hojas que tenía algo escrito, me entregó una pluma y me ordenó que las firmara, pero no acepté y dio la orden a unos agentes para que colocaran mis huellas en la declaración y entre todos me levantaron y lograron estampar mis huellas en los documentos ..." Esta declaración es sustancialmente coincidente con la vertida por el propio quejoso ante el Juez de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de San Pedro, con residencia en la ciudad del mismo nombre, el día veinticinco de abril del año en curso. Además hay congruencia entre lo dicho por el quejoso en el sentido de que el representante social le dijo que había mandado traer a "ese abogado", refiriéndose a [REDACTED] [REDACTED] y lo señalado por éste en cuanto a que fue requerido por el propio agente del Ministerio Público. Es decir, la versión del abogado corrobora lo narrado por el impetrante y difiere solamente en el aspecto de que éste asegura que aunque dicho

profesionista estuvo presente cuando lo obligaron a estampar su huella digital en la presunta declaración, no le brindó la asistencia que requería, mientras que aquél argumentó que sí lo hizo, pero extrañamente, no precisó en qué lugar se llevó a cabo la diligencia, es decir, únicamente dijo que acudió a las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia, pero no dijo si en San Pedro o en Francisco I. Madero, Coahuila, y tampoco ha acudido al Juzgado en que se instruye el proceso penal en contra del agraviado a rendir su testimonio y precisar algunas cuestiones no resueltas, tales como el lugar en que se llevó a cabo la declaración, si el inculpado recuperó su libertad después de declarar, si le solicitó y recibió el pago de sus honorarios y si se hizo éste, etc.

Así las cosas y si tomamos en cuenta que en el expediente obra el testimonio de una persona que presencié la detención del señor [REDACTED] el día siete de abril del año en curso en el lugar que éste refirió; que obra también el testimonio de otra persona que vio al quejoso en las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado ubicadas en Francisco I. Madero, Coahuila, y dijo que se encontraba esposado y que el informe remitido por el defensor particular no precisa a qué lugar acudió a brindar asistencia legal al quejoso, pero sí señaló que quien lo requirió fue el agente del Ministerio Público y no aquél, este Organismo considera que existen evidencias suficientes y graves para producir

convicción en el sentido de que el señor Leonardo Gaytán Méndez fue retenido ilegalmente por elementos de la Policía Ministerial y por el agente del Ministerio Público [REDACTED] con la finalidad de obligarlo a confesar la comisión de un delito de homicidio, mientras tramitaban una medida cautelar de arraigo que, a la postre, fue concedida por la autoridad judicial.

En consecuencia, si bien es cierto no se puede hablar de una privación arbitraria de la libertad, pues existía una orden de presentación girada por el Ministerio Público en contra del reclamante y de otra persona, sí es posible establecer que se produjo una retención ilegal en la persona del reclamante, toda vez que permaneció privado de la libertad, desde las últimas horas del día siete de abril del año en curso, hasta el día nueve del mismo mes, en que fue trasladado a un hotel de la ciudad de San Pedro, Coahuila, para cumplir una medida cautelar de arraigo obsequiada por la autoridad jurisdiccional, y esto es así si tomamos en cuenta que la orden de presentación en comento sólo facultaba a los agentes de la Policía Ministerial para, precisamente, presentar ante el representante social, al señor [REDACTED] con el objeto de que rindiera su declaración en relación con los hechos que se investigaban, por lo que no era legal mantenerlo detenido y mucho menos en lugares distintos a los separos de la Policía Ministerial de la misma ciudad de San Pedro, Coahuila, lugar de residencia

de la autoridad que requirió su presentación. Así las cosas, resulta evidente que tanto los elementos de la Policía Ministerial como el agente del Ministerio Público que mantuvieron privado de su libertad al ahora quejoso, infringieron y vulneraron sus derechos humanos y el estado de derecho, pues atentaron contra las garantías de libertad del ciudadano, enunciadas en el artículo 16 de la Constitución General de la República que, en lo conducente dice: *"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento ..."* En efecto, el Agente del ministerio Público que ordenó la presentación del impetrante no emitió ningún acuerdo en el que decretara la detención o retención legal de éste, sino que la ejecutó en forma ilegal, clandestina y, por supuesto, sin fundar y motivar, como era su obligación, dicho acto de autoridad.

Al mismo tiempo, incumplieron con disposiciones contenidas en diversos instrumentos internacionales, tales como los artículos 3 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que a la letra dicen: *"Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona"* y *"Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado"*. El artículo XXV de la Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre, que señala: *"Nadie puede ser privado de su libertad, sino en los casos y según*

*las formas establecidas por leyes preexistentes. Nadie puede ser detenido por incumplimiento de obligaciones de carácter netamente civil. Todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a que el juez verifique sin demora la legalidad de la medida y a ser juzgado sin dilación injustificada o, de lo contrario, a ser puesto en libertad. Tiene derecho también a un tratamiento humano durante la privación de su libertad."* Los artículos 9.1 y 9.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que establecen *"Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o privación arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta"* y *"Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación"*. La Convención Americana Sobre Derechos Humanos, que en su artículo 7, en lo conducente, dice: *"Derecho a la libertad personal. 1... 2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas. 3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios. ..."*

No debe olvidarse que la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Coahuila protege los derechos humanos en su artículo 5,

Apartado C. Inciso I, al señalar: "El Ministerio Público tendrá las atribuciones y obligaciones que le señalen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado, la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal, la presente Ley y otros ordenamientos jurídicos y, además, las siguientes: C). I.- **Velar por el respeto de los derechos humanos** que otorgan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado y el orden jurídico que de ellas emana, en la esfera de su competencia".

Por otra parte y en relación con los hechos de tortura reclamados por el agraviado, esta Comisión considera que no existen elementos de convicción para estimarlos acreditarlos, ya que refirió haber sido golpeado en diferentes partes del cuerpo, sin embargo, en el sumario obran dos copias de sendos certificados médicos expedidos por el Perito Médico del Servicio Médico Forense de la Procuraduría General de Justicia del Estado, practicados en la persona del quejoso los días nueve y veinticuatro de abril del año dos mil siete, en el primero, de los cuales se asentó que presentaba dos equimosis en resolución de dos centímetros de extensión en cara externa de brazo izquierdo y derecho y, en el segundo que no presentaba lesiones físicas recientes y/o visibles, de donde no es posible concluir que el reclamante fue objeto de la tortura que refirió, pues expresó haber sido golpeado en diferentes partes del cuerpo, en tanto que las lesiones que

presentaba sólo se ubicaron en los brazos y por su número y tamaño no corresponden con los golpes que aseguró haber recibido, por lo tanto, no es procedente hacer recomendación alguna a este respecto.

Es menester recalcar que todo lo aquí expuesto tiene por finalidad, en estricto apego al cometido esencial de esta Comisión, el colaborar con las instituciones que, como la Procuraduría General de Justicia del Estado, se esfuerzan por erradicar prácticas comunes que en otros tiempos fueron insostenibles, y que ahora, al margen de la protección de los derechos de legalidad y seguridad jurídica, obligan a todas las instituciones a la búsqueda de la protección de los derechos fundamentales y crear los mecanismos legales necesarios contra toda conducta que los lastime.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse:

**Primero.-** Que existen elementos suficientes para llevar a este Organismo protector de los derechos humanos a la certeza de que los actos reclamados por el señor [REDACTED] son violatorios de sus derechos humanos.

**SEGUNDO.-** Por lo tanto, con la facultad que confiere al suscrito la fracción V del artículo 37 de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, en su calidad de superior jerárquico de la

autoridad señalada como responsable, las siguientes:

### RECOMENDACIONES

**PRIMERA.-** Se instruya un procedimiento administrativo disciplinario en contra del agente del Ministerio Público, Mesa III, con residencia en la ciudad de San Pedro, Coahuila, Licenciado [REDACTED], de los agentes de la Policía Ministerial [REDACTED] y [REDACTED] así como en contra de cualquier otro que haya intervenido en la retención ilegal del reclamante, Leonardo Gaytán Méndez, imponiéndoles, en su caso, las sanciones que en derecho procedan.

**SEGUNDO.-** Se dé vista al Ministerio Público, con los hechos que en la presente resolución se han calificado como violatorios de derechos humanos para que, si los considera constitutivos de delito, inicie la averiguación previa correspondiente y, en su momento, ejercite la acción penal en contra de los policías ministeriales a quienes se consideró responsables a fin de cumplir con lo dispuesto por el artículo 16 Constitucional, in fine.

**TERCERO.-** Se brinde capacitación constante y eficiente a los agentes del Ministerio Público y de la Policía Ministerial, con el propósito de que conozcan los límites de su actuación y se les inculque el respeto a los derechos humanos de los ciudadanos a quienes sirven, además de que constantemente reciban

cursos de actualización del marco jurídico cuyo cumplimiento vigilan, en particular sobre los hechos que pueden ser constitutivos de delito y la responsabilidad en que pueden incurrir por ese motivo.

**CUARTA.-** De conformidad con el artículo 130 de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila y 87 de su Reglamento Interno, solicítesele que, de ser aceptada la Recomendación, lo informe a esta Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, pues en caso negativo o si se omite su respuesta, así se hará del conocimiento de la opinión pública.

**QUINTA.-** En el supuesto de que sea aceptada la Recomendación que se emite, deberán remitirse a esta Comisión las pruebas de su cumplimiento, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma. En caso de estimar insuficiente el plazo, podrá exponerlo en forma razonada, estableciendo una propuesta de fecha límite para probar el cumplimiento de la Recomendación.

**SEXTA.-** Con base en los artículos 3º, fracción III, y 10 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, hago de su conocimiento que se remitirá copia de esta recomendación a dicho Organismo público autónomo, a efecto de que determine con

relación al mismo, lo que conforme a la legislación de la materia proceda.

**SEPTIMA.-** Notifíquese personalmente esta resolución al quejoso, [REDACTED] y, por medio de atento oficio a la autoridad responsable, para los efectos a que haya lugar.

Así, con fundamento en las disposiciones legales invocadas en esta determinación y en base a los razonamientos que en ella se contienen, lo resolvió y firma el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, Licenciado Luis Fernando García Rodríguez". Rubrica L.F.G.R.

Lo que hago saber a Usted para los efectos legales que en la resolución se contienen.

**LIC. LUIS FERNANDO GARCÍA RODRÍGUEZ**

**PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE  
DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE  
COAHUILA**